

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EL PAGO SERÁ ADELANTADO, NO ADMITIENDOSE SELLOS DE CORREOS

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS. — TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

EL PRECIO DE LA INSERCIÓN ES DE UNA PESETA POR CADA LINEA Ó FRACCIÓN

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial, que según la cuantía de las mismas, varía entre 0,25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8 IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos decidiendo que no han debido suscitarse dos competencias promovidas entre el Gobernador de Alicante y los Jueces de instrucción de Jijona y de Villena.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Recepción en audiencia particular del señor Doctor D. Felipe de Osmá, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en esta Corte.

Real orden circular (reproducida) transcribiendo la declaración acordada entre España y Francia respecto á sus derechos é intereses en relación con el Imperio marroquí.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos nombrando Magistrado de la Audiencia de Huelva á D. Fernando de Prat y Gay, y para igual cargo de la de Soria á D. Mauro Santiago y Portero.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Manuel Mariategui y Vinyals.

Real orden reformando la redacción de los epígrafes 89 y 91, y suprimiendo el 90, de la tarifa 2.^a de las unidas al reglamento de la Contribución industrial, referentes á bailes públicos.

Otra autorizando la fabricación de alcohol desnaturalizado con destino exclusivo al alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, solicitada por D. Nicolás de Mateo y Alonso.

Otra (reproducida) desestimando la instancia suscrita por D. Fernando Merino en solicitud de que se declare exento de todo impuesto de fabricación el alcohol empleado en la elaboración de éter sulfúrico.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bilbao, en la que solicita se conceda á los Concejales la facultad de poder entrar en las Escuelas públicas á cualquier hora.

Otra resolutoria de varias consultas de Directores de Institutos sobre acumulaciones de Cátedras.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—*Sala de lo Contencioso-administrativo.*—Notificando á los interesados que se expresan una providencia recaída en un recurso contencioso administrativo.

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Trillo.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Anunciando hallarse vacantes las Notarías de Tuy (Pontevedra) y Castro del Río (Córdoba).

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—Estados demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económicas administrativas durante el mes de Septiembre de 1904 y los ocho primeros meses del mismo año.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nombramiento de Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física y Química, vacantes en los Institutos que se expresan.

Anunciando haberse solicitado por D. Pedro Francisco Llinás se le expida un duplicado de su título de Maestro de primera enseñanza elemental.

Arreglo escolar provisional de la provincia de Baleares. *Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.*—Vacante de una plaza de Escribiente de esta Junta.

Administración provincial:

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.—Extravío de un recibo de la contribución industrial.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para contratar las obras de instalación de una sala de operaciones en el Hospital de San Carlos.

Universidad de Barcelona.—Concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes gratuitos con destino al Instituto general y técnico de esta capital.

Distrito universitario de Zaragoza.—Relación de las Escuelas vacantes en este distrito, que han de proveerse por concurso de traslado.

Fábrica de Armas de Toledo.—Rectificación á un anuncio de subasta publicado en la GACETA de 8 del actual.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.—Edicto en averiguación del paradero de Jaime Oriol Martí.

Ayuntamiento constitucional de Villalón de Campos.—Subasta de las obras de construcción de dos edificios para Escuelas de niños de ambos sexos.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Orense). *Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.*

La Urbana. *Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos. *Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos. **CONSEJO DE ESTADO.**—*Tribunal de lo Contencioso administrativo.*—Pliegos 13 y 14 de las sentencias y autos dictados por este Tribunal.—Tomo XVI.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El 12 del corriente, á las siete y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. Doctor D. Felipe de Osmá, quien, previamente anunciado por el Sr. D. Emilio Heredia y Livermore, Jefe de la Sección de Protocolo, en funciones de Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey las Cartas en que el Sr. Presidente de la República del Perú le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Inmediatamente después, é invitado por S. M., pasó el Sr. Osmá, acompañado del personal de la Legación, á ofrecer sus respetos á S. M. la Reina Doña María Cristina y á SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias.

Terminada la ceremonia, el Sr. Doctor D. Felipe de Osmá se retiró, siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre del año último se presentó por D. José Iborra Iborra, vecino del pueblo de Aguas, denuncia ante dicho Juzgado, exponiendo: que el Concejal de aquel Ayuntamiento D. José Iborra Mallol, sin previa licencia ni renuncia de su cargo, lo abandonó en los primeros días de Enero, ausentándose con su familia, habiendo permanecido en la Argelia (Colonia francesa) hasta últimos de Abril, intervalo en el que no concurrió á las sesiones celebradas por aquella Corporación municipal; y como estos hechos, acreditados con una certificación que se acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, constituyen, á juicio del denunciante, un delito de abandono de funciones públicas, previsto y penado en el art. 387, en relación con el 416 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar en justicia:

Que hallándose en el Tribunal Superior el sumario, y antes de confirmarse el auto de terminación del mismo el Juzgado, á instancia del Gobernador civil, remitió á la Audiencia el oficio en que dicha Autoridad administrativa, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requería á aquél de inhibición, fundada ésta en que, no constando que se haya impuesto multa al Concejal de que se trata, ni merecido el mismo amonestación, ni que se haya suspendido en su cargo, existe una cuestión previa de la exclusiva competencia de aquella Autoridad. En apoyo de su requerimiento cita los artículos 92, 182, 183, 184, 185, 190 y 191 de la ley Municipal, y el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Audiencia, estimándose competente para intervenir en el conflicto planteado, por encontrarse en ella los autos, mantuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de la persecución de hechos que el denunciante considera constitutivos de un delito de abandono de funciones públicas; que, según el art. 76 de la Constitución, desarrollado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los Tribunales y Juzgados

corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que estos últimos sólo pueden suscitarse competencia en los dos casos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que el art. 181 de la ley Municipal establece que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive; y como el hecho de que se trata está castigado en el Código penal, y no aparece precepto alguno que someta su corrección á otras Autoridades distintas de los Tribunales ordinarios, es evidente que no puede accederse á la inhibición solicitada:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el primer párrafo del art. 387 del Código penal, que dice: «El funcionario público que sin haberse admitido la renuncia de su destino lo abandonase, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en los grados medio y máximo»:

Visto el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con

motivo de la causa instruida contra José Iborra Mallol, Concejal del Ayuntamiento de Aguas, por haberse ausentado durante cuatro meses de dicho pueblo, abandonando su destino, sin haber obtenido previa licencia ni presentado la renuncia de su cargo:

2.º Que tal hecho pudiera constituir el delito de abandono de funciones públicas, definido en el Código penal, y en tal concepto su averiguación y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que respecto al mencionado hecho no existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas de las cuales dependa el fallo que la jurisdicción ordinaria haya de pronunciar:

4.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Villena, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gil Herrero, vecino de Sax, presentó con fecha 13 de Noviembre de 1903, ante el Juzgado de instrucción de Villena, escrito denunciando al Alcalde y Concejales que fueron del Ayuntamiento de aquella villa, D. Tomás Chico Jimeno, D. Bernardo Herrero Esteban, D. José Malaix, D. José Richarte Díaz, D. Tomás Herrero Ochoa, D. José Beltrán, Don José Senabré Gil y el Secretario D. Norberto Rico, por que en el expediente instruido por aquel Ayuntamiento para hacer efectiva la deuda de 1.509 pesetas 8 céntimos que debía ingresar en arcas municipales el Agente declarado insolvente D. Juan Aquilino, se acordó por el Alcalde, en 7 de Octubre de 1897, que ingresarán aquella suma los Concejales del bieno de 1895 á 97, comprendiendo entre ellos á D. Joaquín Chico Richarte ó á sus herederos, caso de haber fallecido, atribuyéndose falsamente en el expediente formado con tal motivo al compareciente la calidad de heredero del Don Joaquín Chico, hecho que es constitutivo del delito de falsedad en documento público, por cuanto en aquellas actuaciones y en la sesión celebrada por la Corporación municipal en 24 de Julio de 1898, se faltó á la verdad en la narración de los hechos:

Que instruido sumario, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el asunto de que se trata existe una cuestión previa administrativa que resolver, cual es la de averiguar si estuvo bien ó mal acordada la declaración de responsabilidad contra D. Francisco Gil Herrero; que aun en el caso de haberse procedido contra éste por la vía de apremio y en tramitación del expediente se hubieran cometido abusos ó irregularidades, tampoco pueden conóner de ellos los Tribunales ordinarios, porque á la Administración compete resolver acerca de los mismos. El Gobernador citaba los artículos 153 y 180 de la ley Municipal y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente por reconocer la existencia de una cuestión previa administrativa:

Que por D. Francisco Gil se interpuso recurso de apelación, y la Audiencia provincial de Alicante dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que según el art. 76 de la Constitución, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que el sumario en que se ha hecho el requerimiento tiene por objeto castigar los hechos que el denunciante estima como constitutivos de delito de falsedad en documento oficial, previsto y castigado en el caso 4.º del art. 314 del Código penal; y que si bien el art. 180 de la ley Municipal establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia y omisión de que pueda resultar perjuicio á las intereses ó servicios que están bajo su custodia, el 181 de la misma ley estatuye, de una manera terminante, que esa responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Francisco Gil Herrero, vecino de Sax, contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de aquella villa, por suponer que habían cometido un delito de falsedad en documento público, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

2.º Que por tratarse de un delito previsto y castigado en el Código penal, su conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no hay cuestión previa alguna que tenga que resolver la Administración, y por lo tanto no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Fernando de Prat y Gay, Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, electo,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Huelva, vacante por promoción de D. Francisco Acosta.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á lo solicitado por D. Mauro Santiago Portero, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fernando de Prat.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Bonifacio Ruiz de Velasco, á D. Manuel Mariategui y Vinyals, Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE ESTADO

Por haberse cometido un error de copia, se reproduce á continuación la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose llegado á un acuerdo sobre los derechos é intereses de España y Francia en relación con el Imperio Marroquí, ambos Gobiernos han convenido en hacerlo constar por medio de la siguiente Declaración:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, habiéndose puesto de acuerdo para fijar la extensión de sus derechos y la garantía de sus intereses, que resultan, para España, de sus posesiones en la costa de Marruecos, y para Francia, de sus posesiones argelinas, y habiendo el Gobierno de S. M. el Rey de España, en consecuencia, dado su adhesión á la Declaración franco-inglesa del 8 de Abril de 1904, relativa á Marruecos y al Egipto, que le fué comunicada por el Gobierno de la República francesa, declaran que permanecen firmemente adictos á la integridad del Imperio de Marruecos, bajo la soberanía del Sultán. En fe de lo cual los infrascritos, el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Presidente de la República Francesa, y el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, debidamente autorizados con este objeto, han entendido la presente Declaración, en la que han puesto sus sellos. Hecho, por duplicado, en París el 3 de Octubre de 1904.—F. DE LEÓN Y CASTILLO.—DELCASSÉ.»

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que lo haga llegar al del Gobierno cerca del cual está acreditado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1904.

SAN PEDRO

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar la tributación que por el concepto de contribución industrial satisfacen los bailes públicos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido para que se reforme la contribución industrial exigible sobre los bailes públicos.

Las cuotas establecidas á cargo de las Empresas de los mismos se hallan especificadas en los números 89, 90 y 91, tarifa 2.ª de las unidas al reglamento mandado publicar por Real orden de 21 de Septiembre de 1901, y en la de 11 de Noviembre de 1902, bajo el concepto de fijar para cada uno de estos divertimientos determinada cantidad tributaria, cuya importancia dependa de la que tenga la población donde se verifican, y de que el baile sea ó no de máscaras.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas considera que el criterio fiscal adoptado en la tarifa no es equitativo, porque prescinde de dos elementos de interés que deben influir en la tributación. Es el uno la capacidad del local ó paraje donde el baile se celebre, y que debe suponerse en relación con la concurrencia que á él acuda, y es el otro el precio de la entrada, que habrá de ocasionar mayores ó menores rendimientos, y que actualmente sólo influye en la exigencia fiscal por la circunstancia inflexible de que exceda ó no de una peseta.

Como consecuencia de sus observaciones, el Centro directivo propone á V. E. la modificación del epígrafe 89 y la del 91. Nada dice expresamente del 90; pero es indudable que si el Gobierno acoge la novedad ideada por la Dirección, este epígrafe habrá de quedar suprimido por referirse á los bailes en salón ó jardín, que serán objeto del epígrafe núm. 89, como los que se celebren en los teatros.

Además, la Dirección prevé el caso, frecuente en la práctica, de que la entrada de señoras en los bailes sea gratuita, y proporciona á esta contingencia la cuantía de la contribución.

He aquí los términos en que el Centro directivo propone que se redacten los epígrafes 89 y 91 de la tarifa 2.ª:

«89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro, salón ó jardín: se pagará por cada uno el 5 por 100 del importe íntegro de una entrada completa, aforando al precio de venta las localidades, calculando además dos entradas por metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.»

«91. Empresas ó empresarios de bailes de máscaras: se pagará el 10 por 100 de una entrada completa, aforando el local en la misma forma prescrita en el epígrafe anterior.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de

cualquier clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones, de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa, y todo otro emolumento que complete aquél y que se exija á los concurrentes.

En el caso de exigirse entrada á las señoras, las cuotas serán del 10 por 100 para los bailes del epígrafe 89, y del 15 por 100 para los del 91, aforando en uno y otro caso por el precio de entrada y demás emolumentos exigidos á los caballeros.»

La Comisión permanente, á cuyo informe se ha remitido el asunto con Real orden de 15 de Julio último, cree que debe acordarse la modificación propuesta por la Dirección general.

Proporcionar la cuota tributaria á los rendimientos de la industria ejercida, es una regla de justicia fiscal que debe seguirse siempre que las circunstancias del caso lo consientan.

Los bailes á que este expediente se refiere constituyen esparcimientos, que por el hecho de serlo guardan relación con otros comprendidos en los epígrafes 85, 86, 88, 93, 96, 97, 99 y 100, y en los cuales la cuota tributaria se regula por el importe íntegro de cada entrada completa.

Verdad es que los teatros, plazas de toros, frontones, etc., corresponde á una distribución interna y precisa del local, para que en él se acomoden los espectadores, mientras que la gran mayoría de la concurrencia que acude á los bailes no tiene en ellos sitio previamente designado; pero el Centro directivo salva en su moción esta diferencia mediante la cubicación que propone de la superficie donde el baile haya de tener lugar.

Por todo lo expuesto, opina la Comisión permanente:

1.º Que conviene adoptar para los epígrafes 89 y 91, tarifa 2.ª de las unidas al reglamento de la Contribución industrial, la redacción ideada por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; y

2.º Que procede en tal supuesto declarar suprimido el epígrafe núm. 90 de la misma tarifa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Nicolás de Mateo y Alonso, Consejero Gerente de la Compañía general Española de alumbrado, calefacción y fuerza motriz á base de alcohol, en solicitud de que se autorice á la misma para preparar alcohol desnaturalizado, con destino á los fines indicados, en la fábrica de que es propietaria en Vinaroz, calle de San Francisco, sin número, aplicando á dicho producto los impuestos señalados en el art. 3.º, tarifa B., núm. 2, y último párrafo del art. 16 de la ley de 19 de Junio último.

Vista la ley citada y el capítulo 6.º del reglamento de 7 de Septiembre, dictado para la administración y cobranza de la renta del alcohol:

Considerando que en la población donde ha de funcionar la fábrica existe Aduana de primera clase, y en tal concepto la petición se ajusta á lo prevenido en el artículo 85 del reglamento mencionado; y

Considerando que el desnaturalizante que ha de emplearse en el presente caso, con arreglo al art. 92 del mismo, es el metileno con 30 por 100 de acetona y la bencina; y como el primero es conveniente adquirirlo en el extranjero, precisa conocer la cantidad de alcohol que haya de fabricarse en el año actual para disponer la adquisición de aquél;

El REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la fabricación del alcohol desnaturalizado destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz en la fábrica de que se trata, siempre que por el solicitante se cumplan los preceptos del capítulo 6.º del reglamento de la renta.

2.º Que se invite al solicitante á que manifieste la cantidad de alcohol que haya de preparar hasta el 1.º de Enero próximo, á fin de calcular la de desnaturalizante necesario.

3.º Que una vez conocido el dato, se adquiera la bencina en el país y el metileno en el extranjero, mientras no lo ofrezca la industria nacional, importándose por la Aduana de Barcelona, en cuya población se hará

la mezcla de ambos con intervención del Ingeniero encargado del Laboratorio en ella establecido, y en el sitio que se designará oportunamente; y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Habiendo aparecido con algunos errores de copia la Real orden de 8 del actual, inserta en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fernando Merino Villarino, Presidente de la Sociedad Leonesa de productos químicos, solicitando que se declare exento de todo impuesto de fabricación y consumo el alcohol empleado en la elaboración de éter sulfúrico que se destine á la de pólvoras por los establecimientos dependientes del Ministerio de la Guerra ó por los que surtan al mismo, ó que, en caso contrario, se impongan al éter sulfúrico que se importe del extranjero derechos arancelarios que le equiparen en tributación al de producción nacional:

Resultando que el solicitante funda su pretensión en que, á pesar de elaborar dicha Sociedad éter sulfúrico de las mismas condiciones que el que consumen para la preparación de pólvoras las fábricas dependientes del Ministerio antes mencionado, éste se ve precisado á importarlo del extranjero, y principalmente de Alemania, porque la producción nacional no puede competir con la de este país, en el que, no sólo tiene el alcohol un precio mucho más bajo, sino que además está exento de todo impuesto, y existen primas de exportación para los productos cuya primera materia es aquél; que, por otra parte, el éter sulfúrico importado por el Ministerio de la Guerra ó sus dependencias disfruta de franquicia arancelaria, y que la Sociedad que el exposante preside, tanto por estímulo natural de la industria como por amor patrio y deseo de emancipación del extranjero en materia que pudiera afectar algún día á la defensa nacional, ofrece el concurso de su esfuerzo para la producción y suministro de tan importante elemento:

Vistos la ley de 19 de Julio último estableciendo el impuesto de fabricación y consumo del alcohol, y el reglamento de 7 de Septiembre dictado para la administración y cobranza de dicha renta:

Considerando que los preceptos de la mencionada ley no autorizan la exención de los impuestos á favor de los alcoholes y aguardientes que se destinan á la elaboración de productos químicos, que es de lo que se trata en el presente caso:

Considerando que es altamente laudable el propósito que guía al solicitante, y digno de encomio el esfuerzo hecho por la Sociedad que preside para establecer en el país nuevas é importantes industrias:

Considerando que el reglamento de 7 de Septiembre prevé el medio de favorecer la elaboración del éter, puesto que el punto segundo del art. 86 autoriza la desnaturalización del alcohol que se invierte en la elaboración citada en las mismas fábricas cuando aquélla deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece; y como la del alcohol de que se trata se encuentra en este caso, porque la desnaturalización ha de hacerse por la mezcla con ácido sulfúrico, no puede caber duda alguna de que el solicitante puede acogerse á los beneficios del precepto citado:

Considerando que en tal concepto el alcohol empleado sólo quedaría gravado con las cuotas de 10 pesetas el hectolitro por fabricación y 5 por consumo, con sujeción al núm. 1 de la tarifa B del art. 3.º, y último párrafo del 16 de la ley de 19 de Julio último:

Considerando que la fábrica de que se trata se halla establecida en León, donde existe un Inspector de azúcares que tiene también á su cargo la de la renta del alcohol y puede intervenir aquélla; y

Considerando que no es conveniente elevar por ahora los derechos de Arancel del éter, que ya resulta gravado con el recargo de 0'50 pesetas por litro, con sujeción al art. 16 de la ley citada;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la petición formulada, tanto en lo relativo á la exención de impuestos al alcohol empleado en la fabricación de éter sulfúrico como en cuanto á la elevación de los derechos de Arancel del último producto mencionado.

2.º Que se manifieste al solicitante que, con arreglo

al caso 2.º del art. 86 del reglamento de la renta del alcohol, y acogiéndose á los preceptos de éste, tiene derecho á desnaturalizar el alcohol por medio del ácido sulfúrico en su propia fábrica, con intervención de la Administración, en cuyo caso sólo satisfará las cuotas arriba citadas; y

3.º Que si el interesado solicita la concesión de aquel beneficio, obligándose á cumplir los preceptos del reglamento, se intervenga la fabricación por el Inspector de azúcares de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bilbao, en la que solicita, en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su digna presidencia, que se conceda á los Concejales la facultad de poder entrar en las Escuelas públicas de primera enseñanza, sin que se les pueda negar la entrada, á cualquier hora, y á los Ayuntamientos la misión de inspeccionar el estado de la instrucción de las mismas y poner en conocimiento de las Juntas provinciales lo que observaren digno de alabanza ó castigo.

Considerando que los Ayuntamientos tienen en las Juntas locales de Instrucción pública la presidencia por medio del Alcalde y la intervención más directa por medio del Concejal síndico y del Secretario, y en las Juntas provinciales se hallan también dignamente representados por el Alcalde y un Concejal:

Considerando que entre las atribuciones de las Juntas provinciales y locales, señaladas en los artículos 15 y 25 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, se hallan las de vigilar y propagar la enseñanza, proponer las reformas y mejoras conducentes á su progreso, dar cuenta al Rectorado ó al Gobierno de las faltas que adviertan, informar los expedientes, realizar mensualmente, por medio del Vocal de turno, la visita á las Escuelas del término, presidir los exámenes, oír las quejas y reclamaciones, y realizar, en suma, colectivamente cuantos actos de intervención y vigilancia puedan apetecerse, sin menoscabo de ningún prestigio ni de ningún interés legítimo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto citado, «todo individuo de la Junta provincial puede, espontánea y voluntariamente, girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzgue procedentes y los medios que, á su juicio, fuesen bastantes á corregir las deficiencias notadas», con cuya disposición, no sólo la Junta como colectividad, sino cada uno de sus individuos, y entre ellos los representantes del Ayuntamiento, pueden inspeccionar las Escuelas que tengan por conveniente:

Considerando que el Gobierno tiene como genuino representante, para el ejercicio de la misión inspectora que le compete, un funcionario especial en cada provincia, que es el Inspector de primera enseñanza, que tiene por misión peculiar visitar las Escuelas:

Teniendo en cuenta que, puestas las Escuelas bajo la vigilancia del Inspector, debiendo ser visitadas por éste y por un Vocal de la Junta local, y pudiendo serlo por cualquiera de los individuos de la Junta provincial, la concesión pedida por el Ayuntamiento de Bilbao sería un exceso de intervención que, si en ciertos casos podría ser beneficioso, en otros muchos podría ser nocivo á la enseñanza misma, y en todos se traduciría desde luego en merma positiva de los prestigios de las Juntas, de los Inspectores y de los Maestros, y en no pocos llevaría la perturbación á las Escuelas fomentando el caciquismo local:

Atendiendo, además, á que, sin necesidad de conceder á cada Concejal el derecho de visitar las Escuelas del Municipio á cualquier hora, es seguro que los Concejales que se interesen sinceramente por los progresos de la enseñanza han de tener abiertas siempre las puertas de las Escuelas que deseen honrar con su visita, como el mismo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bilbao reconoce noblemente en su instancia, y que los Maestros mismos han de ser los primeros interesados en que sus Escuelas sean visitadas, no á título de autoritaria intervención fundada en la desconfianza, sino por motivos de ilustrada información y de noble estímulo por los representantes del Municipio que se interesa por su prosperidad.

Visto lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, declarando laudable la intención en que se inspira la instancia presentada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bilbao pidiendo se dicte una disposición de carácter general concediendo á los Concejales el derecho á visitar las Escuelas públicas de cada Municipio, se desestime dicha petición, recomendándose á los Maestros de Escuelas públicas que no pongan trabas á los representantes del Ayuntamiento que deseen visitar sus Escuelas para que puedan verificarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las consultas elevadas por varios Directores de Institutos acerca de la aplicación que deba darse al Profesorado de los mismos de la Real orden de 23 de Septiembre último, sobre acumulaciones de Cátedras,

reguladas éstas, en lo que respecta á dicho Profesorado, por una legislación especial, y sin perjuicio de que se sujeten á lo que no se opone á la misma, á las condiciones generales establecidas por la mencionada Real orden;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver:

1.º Las acumulaciones de las Cátedras de Institutos seguirán siendo de 500 pesetas, conforme al presupuesto vigente.

2.º Estas acumulaciones serán adjudicadas por Cátedras dentro de la misma enseñanza y sección, y con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ó sea por más de diez y ocho horas de clase semanales.

3.º La Real orden de 23 de Septiembre próximo pasado empezará á regir desde su promulgación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Ante este Tribunal y por medio de escrito suscrito y fechado en Barcelona en 25 de Septiembre último por D. Mateo Azpeitia Esteban, vecino de Zaragoza, y D. José María Ventura y Pallás, que lo es de Barcelona, se ha iniciado recurso contencioso administrativo contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de Junio próximo pasado, por la que se nombra, en virtud de oposición, Profesor auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza al Doctor D. León Carlos Riva y García.

Dada cuenta á la Sala de dicho escrito, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Señores: Presidente, H. Iglesias.—Moya.— Por interpuesto el recurso: publíquense los anuncios, requiérase á los actores para que en término de treinta días trasladen su domicilio á esta Corte ó acrediten en autos su representación en forma; bajo apercibimiento de tenerlos por apartados del recurso. Insértese esta providencia en la GACETA DE MADRID para notificación de los interesados. Madrid 5 de Octubre de 1904.—Rubricado.—Careaga.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento el anterior proveído á D. Mateo Azpeitia y D. José María Ventura, se inserta el presente edicto á los efectos oportunos.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—El Secretario de la Sala, Constantino Careaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.—INSPECCIÓN GENERAL

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública, durante los meses de Septiembre de 1904.

Administración central.

	Existentes en 1.º de Septiembre.	Ingresadas en dicho mes.	TOTAL	Despachadas.	Pendientes en 30 de Septiembre.
Subsecretaría.....	1	3	4	»	4
Tribunal gubernativo.....	»	63	63	63	»
Intervención general de la Administración del Estado.....	56	137	193	146	47
Dirección general del Tesoro público.....	95	28	123	41	82
Idem de la Deuda y Clases pasivas.....	63.498	972	64.470	1.044	63.426
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.182	513	3.695	634	3.061
Idem de Aduanas.....	525	105	630	209	421
Idem de lo Contencioso.....	265	107	372	91	281
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	76	39	115	50	65
TOTALES.....	67.698	1.967	69.665	2.278	67.387

Administración provincial.

	Existentes en 1.º de Septiembre.	Ingresadas en dicho mes.	TOTAL	Despachadas.	Pendientes en 30 de Septiembre.
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	7	38	45	»	45
Alicante.....	28	6	34	5	29
Almería.....	15	16	31	14	17
Avila.....	20	4	24	9	15
Badajoz.....	49	14	63	8	55
Barcelona.....	133	6	139	26	113
Burgos.....	40	28	68	15	53
Cáceres.....	4	17	21	16	5
Cádiz.....	40	4	44	6	38
Castellón.....	»	65	65	»	»
Ciudad Real.....	26	»	26	1	25
Córdoba.....	11	28	39	18	21
Coruña.....	23	2	25	15	10
Cuenca.....	16	12	28	13	15
Gerona.....	22	6	28	8	20
Granada.....	56	6	62	2	60
Guadalajara.....	27	10	37	10	27
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»
Huelva.....	8	4	12	4	8
Huesca.....	4	2	6	4	2
Jaén.....	62	23	85	32	53
León.....	29	8	37	13	24
Lérida.....	11	39	50	7	43
Logroño.....	15	5	20	10	10
Lugo.....	230	39	269	18	251
Madrid.....	36	103	139	123	16
Málaga.....	66	28	94	19	75
Murcia.....	306	37	343	48	295
Navarra.....	»	»	»	»	»
Orense.....	2	»	2	2	»
Oviedo.....	85	66	151	85	66
Palencia.....	10	1	11	5	6
Pontevedra.....	41	12	53	24	29
Salamanca.....	»	4	4	2	2
Santander.....	40	15	55	18	37
Segovia.....	»	2	2	»	»
Sevilla.....	39	25	64	30	34
Soria.....	3	2	5	2	3
Tarragona.....	15	6	21	11	10
Teruel.....	»	1	1	»	»
Toledo.....	28	6	34	11	23
Valencia.....	211	92	303	36	267
Valladolid.....	7	2	9	2	7
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	30	1	31	4	27
Zaragoza.....	7	24	31	15	16
Baleares.....	9	36	45	24	21
Canarias.....	3	4	7	»	7
TOTALES.....	1.814	849	2.663	783	1.880

Resumen.

	Existentes en 1.º de Septiembre.	Ingresadas en dicho mes.	TOTAL	Despachadas.	Pendientes en 30 de Septiembre.
Corresponde á la Administración central.....	67.698	1.967	69.665	2.278	67.387
Idem á la ídem provincial.....	1.814	849	2.663	783	1.880
TOTALES.....	69.512	2.816	72.328	3.061	69.267

Madrid 11 de Octubre de 1904.—El Subsecretario, Inspector general, Viesca.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública, durante los primeros ocho meses del año de 1904.

Administración central.

	Existentes en 1.º de Enero de 1904.	Ingresadas en los meses de Enero á fin de Agosto.	TOTAL	Despachadas.	Pendientes de despacho en 30 de Septiembre.
Subsecretaría.....	12	15	27	23	4
Tribunal gubernativo.....	»	478	478	478	»
Intervención general de la Administración del Estado.....	135	1.196	1.331	1.284	47
Dirección general del Tesoro público.....	164	241	405	323	82
Idem de la Deuda y Clases pasivas.....	64.620	8.433	73.053	10.627	62.426
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	10.020	7.119	17.139	14.078	3.061
Idem de Aduanas.....	1.026	1.456	2.482	2.061	421
Idem de lo Contencioso.....	196	1.055	1.251	970	281
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	49	692	741	676	65
TOTALES.....	76.222	20.685	96.907	30.520	66.387

Administración provincial.

	Existentes en 1.º de Enero de 1904.	Ingresadas en los meses de Enero á fin de Agosto.	TOTAL	Despachadas.	Pendientes de despacho en 30 de Septiembre.
Alava.....	»	2	2	2	»
Albacete.....	12	93	105	60	45
Alicante.....	23	284	307	278	29
Almería.....	5	119	124	107	17
Avila.....	17	100	117	102	15
Badajoz.....	59	133	192	137	55
Barcelona.....	123	354	477	364	113
Burgos.....	13	203	216	163	53
Cáceres.....	7	250	257	252	5
Cádiz.....	29	104	133	95	38
Castellón.....	3	297	300	300	»
Ciudad Real.....	23	79	102	77	25
Córdoba.....	29	163	192	171	21
Coruña.....	6	179	185	175	10
Cuenca.....	11	106	117	102	15
Gerona.....	36	93	129	109	20
Granada.....	89	120	209	149	60
Guadalajara.....	34	130	164	137	27
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»
Huelva.....	15	63	78	70	8
Huesca.....	5	23	28	26	2
Jaén.....	172	282	454	401	53
León.....	28	93	121	97	24
Lérida.....	6	84	90	47	43
Logroño.....	4	38	42	32	10
Lugo.....	9	352	361	110	251
Madrid.....	456	483	939	923	16
Málaga.....	27	155	182	107	75
Murcia.....	435	525	960	665	295
Navarra.....	»	»	»	»	»
Orense.....	5	43	48	48	»
Oviedo.....	39	556	595	529	66
Palencia.....	15	96	111	105	6
Pontevedra.....	9	235	244	215	29
Salamanca.....	»	64	64	62	2
Santander.....	37	140	177	140	37
Segovia.....	»	7	7	»	»
Sevilla.....	68	193	261	227	34
Soria.....	4	20	24	21	3
Tarragona.....	15	92	107	97	10
Teruel.....	8	31	39	39	»
Toledo.....	29	149	178	155	23
Valencia.....	226	237	463	196	267
Valladolid.....	4	51	55	48	7
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	15	74	89	62	27
Zaragoza.....	11	190	201	185	16
Baleares.....	»	173	173	152	21
Canarias.....	9	12	21	14	7
TOTALES.....	2.170	7.270	9.440	7.560	1.880

Resumen.

	Existentes en 1.º de Enero de 1904.	Ingresadas en los meses de Enero á fin de Agosto.	TOTAL	Despachadas.	Pendientes de despacho en 30 de Septiembre.
Corresponde á la Administración central.....	76.222	20.685	96.907	30.520	66.387
Idem á la ídem provincial.....	2.170	7.270	9.440	7.560	1.880
TOTALES.....	78.392	27.955	106.347	38.080	68.267

Madrid 11 de Octubre de 1904.—El Subsecretario, Inspector general, Viesca.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Consulado de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Trillo, natural de Rubeles, Corcubión (Coruña), ab intestato, dejando 12.500 pesos papel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 17 al 20.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.217.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.057.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.384.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el número 11.055.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.596.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.686.

Día 18.

Pago de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 19.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y cánjes. Madrid 13 de Octubre de 1904.—El Director general, P.O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Sevilla á las estaciones, bajo el tipo máximo de once mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Sevilla y en la Administración principal de dicha capital, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 26 del corriente mes, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del próximo mes, á las once horas.

Madrid 10 de Octubre de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—959

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Lérida á la estación férrea del mismo, bajo el tipo máximo de mil cuatrocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lérida y la oficina de Correos de esta capital, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 26 de Octubre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 10 de Octubre de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—960

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó en automóvil desde Pontevedra á Cangas, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y en las oficinas de Correos de esta capital y Cangas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Cangas, hasta el día 26 del corriente mes, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 8 de Octubre de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—961

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Albacete á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Albacete y en la oficina de Correos de esta capital, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno, hasta el día 14 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 10 de Octubre de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—962

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Piedrahita á la de Peñaranda de Bracamonte, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Avila y Salamanca y en las oficinas de Correos de estas capitales y de Piedrahita y Peñaranda de Bracamonte, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 14 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 19 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 8 de Octubre de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—963

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Pontevedra se halla vacante una Notaría de Tuy por desistimiento del electo, la cual corresponde al distrito notarial de Tuy, y se ha de proveer por concurso como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Octubre de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

En el territorio del Colegio Notarial de Córdoba se halla vacante la Notaría de Castro del Río, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y modificado por la Real orden de 12 de Enero de 1904.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Octubre de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIOS

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de los artículos 10 y 11 del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Física y Química vacante en los Institutos de San Isidro, Baeza, Cáceres y Jerez, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 1.º de Julio último, el siguiente Tribunal:

Presidente: D. José de Castro y Pulido, Catedrático de Física del Globo y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Victoriano García de la Cruz, Académico, Don Rodrigo Sanjurjo, D. Basilio Márquez, D. Pedro Aliaga, Don Ezequiel Fernández, Catedráticos respectivamente del Instituto del Cardenal Cisneros, Sevilla, Valencia y León, y Don Eugenio Piñezua, competente.

Suplentes: D. Eduardo Lozano y D. Baldomero Bonet, Catedráticos de la Universidad Central, D. Andrés Montalvo, D. Tomás Escribiche y D. Mariano Reimundo, de los Institutos de Valladolid, Barcelona y Salamanca, respectivamente, y D. Ricardo Terrades Pla, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria se han presentado las instancias de los aspirantes: D. Fernando Aguilar y Cuadrado, D. Ladislao Aparicio Fernández, D. Cándido Aguilar Paesa, D. Gregorio Álvarez Palacios, D. Eduardo Amazo Herrera, D. José Andrés Tubolla, D. Pedro Archilla y Salido, D. José María Amigó y Carruana, D. Luis Bermejo y Vida, D. Arturo Beleña Porto, D. Joaquín Boquerín Montoro, D. Gonzalo Brañas Fernández, D. Antonio Besada y Morant, D. Luis Buil y Bayod, D. Horacio Bel y Pérez, Don Vicente de la Calle y Simón, D. Lorenzo Cabreroza la Torre, D. Blas Cabrera Felipe, D. Juan Codoñer Alegre, D. Enrique Castell Oria, D. Mario Castellanos Torres de Castro, D. Angel del Campo y Cerdán, D. Máximo Casillas Centeno, Don Agustín Daniel Cortés Munera, D. Mariano Domínguez Berueta, D. Jaime Domenech y Lluppar, D. Angel Ezeobar y Patillo, D. José Eutio Pedrola, D. Demetrio Espiaz Campoarbe, D. Vicente Floreu Acero, D. José Fornet Quelis, Don Carlos García y García, D. Manuel Tomás Gil y García, Don Eduardo Hernán-Gómez García, D. Alberto Inclán López, D. Enrique Iglesias Ejarque, D. Diego Jiménez de Cisneros y Hervás, D. Tiburcio Jiménez García, D. Agustín Palmerta y Ballester, D. Manuel López González, D. Miguel Liso y Torres, D. Antonio Llorens Clariana, D. Ruperto Lobo y Gómez, D. Rafael Luna y Noguera, D. Juan Marcos Ginés y Rodríguez, D. Mariano Martínez Mediano, D. Román Pedro Mascolain San Juan, D. Lorenzo Miralles y Solbes, D. Juan Mir y Peña, D. José Miró y Mateo, D. Juan Morán Bayo, Don José Mariano Mota y Salado, D. Julio Monzón González, Don Pedro Mariano Mula y Martínez, D. Luis Olbis y Zuloaga, D. Enrique Ortiz de Lanzagorta y Garrido, D. Manuel Pascual y Arroyo, D. Antonio Porta Pallisé, D. Arturo Pérez Martín, D. Calixto Pérez Sancho, D. José Prast y Aymerich, D. Julio Pérez Carrión, D. Manuel Pérez Ordoyo, D. Narciso Puig y Soler, D. Manuel Riquelme y Sánchez, D. Mario Roso de Luna, D. Benito Rodríguez García, D. Angel Rus y Martínez, D. Ricardo de Sábada y Capablanca, D. Félix Sández Mancebo, D. Enrique Selfas y Meas, D. Evaristo Serrano Rosales, D. Juan Simón y Mayorga, D. Mariano Solano y Prieto, D. Ramiro Suárez Bermúdez, D. José de la Torre y Rebullida, D. Ricardo Ferrades Pla, D. Daniel Tosantos y Baltanás, D. Rafael Vázquez Aroca, D. Antonio Valero García, D. Vicente Vera y López, D. Emilio Villanueva-Solis y Monasterio y D. Salvador Velayos y González, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comenzará á contarse el plazo de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles.

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuará por el Tribunal.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

D. Pedro Francisco Llinás Tomás ha acudido á este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado de su título de Maestro de primera enseñanza elemental, por haberse extraviado el que se le expidió en 17 de Noviembre de 1884.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 12 de Octubre de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Debiendo proveerse una plaza de Oficial quinto de Administración civil, Escribiente de esta Junta, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, mediante ejercicios de examen entre empleados, temporeros y meritorios del Ministerio de Instrucción pública, de conformidad con las disposiciones vigentes, se convoca á los citados funcionarios para que los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presenten en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, las instancias y demás documentos en la Secretaría de la Junta en las horas reglamentarias; advirtiéndose que en dicha dependencia estarán de manifiesto las bases y programas de los ejercicios.

Madrid 12 de Octubre de 1904.—El Presidente, Gabino Bu-gallal.

ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE BALEARES

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Table with 30 columns: Número de orden, AYUNTAMIENTOS, Extensión, Distritos escolares, GRUPOS DE POBLACIÓN, Distancia al mayor núcleo, Edificios y albergues, Habitantes de derecho, Población escolar, Adultos asistentes, ESCUELAS QUE EXISTEN, ESCUELAS QUE DEBEN EXISTIR, ENSEÑANZA, SUELDO DE LOS MAESTROS, I.M.PORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución, OBSERVACIONES. Rows include municipalities like Sigüe Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubi, Lluchmayor, Mahón, Manacor, and Marratxi.

Los asteriscos indican la capital del distrito.

OBSERVACIONES

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiéndose extraviado á D. Cristóbal Dols el recibo de la contribución industrial núm. 2.881 del segundo trimestre de 1903, importante 89 pesetas 35 céntimos por el concepto de almoneda permanente, tarifa 1.^a, clase 9.^a, epigrafe 1.^o, se hace presente por medio de este anuncio; advirtiendo que quien lo posea puede presentarle en esta Administración en el plazo de un mes, á contar desde el día de la fecha; pues transcurrido este plazo quedará nulo y sin ningún valor.
Madrid 29 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano. X—2472

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca. Secretaria.

En vista de acuerdo núm. 203, de 23 del anterior, de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación las obras necesarias para la instalación de una sala de operaciones en el Hospital de San Carlos de este Departamento, bajo el precio tipo consignado en el presupuesto, ascendente á dos mil seiscientos veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en la Ayudantía mayor del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.^a, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común, con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de ciento treinta y dos pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 8 de Octubre de 1904.—El Secretario, Jacobo Imaz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de calle de (1), núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de calle número para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de núm. de tal fecha), para contratar las obras de instalación de una sala de operaciones en el Hospital de San Carlos, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—957

Universidad literaria de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo último y en los artículos 3.^o y 5.^o del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de esta capital.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener extendido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materia de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 19 de Octubre de 1904.—El Rector, Rafael Rodríguez Méndez. P—1152

Fábrica de Armas de Toledo.—Artillería.

Junta económica.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio para la subasta de una caldera vertical de vapor para los talleres de cartuchería de este establecimiento, publicado en la GACETA del 8 del actual, se dice, por error de imprenta, en la línea 28: «por la mitad», debiendo decir «por la unidad».

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 21 y 42 del vigente reglamento de 14 de Septiembre de 1903 y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se publican á continuación los nombres de las Escuelas que existen vacantes en dicho distrito universitario, las cuales han de ser provistas por concurso de traslado, al que podrán concurrir cuantos Maestros y Maestras se hallen adornados de los requisitos establecidos en el art. 41 del citado reglamento, debiendo dirigir sus instancias á este Rectorado en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

PUEBLO	CLASE de la Escuela.	Sueldo legal. — Pesetas.	Retribuciones. — Pesetas.	OBSERVACIONES
--------	----------------------	--------------------------	---------------------------	---------------

Provincia de Zaragoza.

De niños.

Calatayud	Superior.....	1.625	406'25	>
Alfocea (barrio de Zaragoza) ...	Elemental....	825	206'25	>
Quinto.....	Idem.....	825	206'25	>
Torrijo de la Cañada.....	Idem.....	825	206'25	>

De niñas.

Zaragoza.....	Superior.....	2.250	562'50	Regencia de la Normal de Maestras.
Egea de los Caballeros.....	Elemental....	1.100	275	>
Mequinenza.....	Idem.....	1.100	275	>
Cariñena.....	Idem.....	1.100	275	Se halla solicitada fuera de concurso por una Maestra excedente.
Pedrola.....	Idem.....	825	206'25	>
Sástago.....	Idem.....	825	206'25	>

Provincia de Huesca.

De niños.

Huesca (Beneficencia)	Elemental....	1.375	No constan..	>
Sena.....	Idem.....	825	Idem.....	>

De párvulos.

Barbastro.....	Párvulos.....	1.375	No constan..	>
Huesca (Auxiliaria).....	Idem.....	825	No tiene....	>

Provincia de Logroño.

De niños.

Lardero	Elemental....	825	Las legales .	>
---------------	---------------	-----	---------------	---

De niñas.

Haro	Elemental....	1.100	Las legales .	Se halla solicitada fuera de concurso por una Maestra excedente.
Cervera.....	Idem.....	1.100	Idem.....	>

Provincia de Navarra.

De niños.

Sesma.....	Elemental....	825	Las legales .	>
Arizeun	Idem.....	825	Idem.....	>

De niñas.

Pamplona.....	Elemental....	1.650	Las legales .	>
Pamplona (Aux. ^a de la Grad. ^a) ..	Superior.....	1.375	No tiene....	>

Provincia de Soria.

De niños.

Langa.....	Elemental....	825	Las legales .	>
------------	---------------	-----	---------------	---

De niñas.

Montenegro de Cameros.....	Elemental....	1.500	No tiene....	Es de Patronato.
Agreda.....	Idem.....	1.100	Las legales .	>

Provincia de Teruel.

De niños.

Teruel.....	Superior.....	1.650	No constan..	Regente de la Escuela graduada, encargado del cuarto grupo.
Puertomingalvo.....	Elemental....	825	Idem.....	>

De niñas.

Albalate del Arzobispo.....	Elemental....	1.100	No constan..	>
Mora de Rubielos.....	Idem.....	1.100	Idem.....	>
Linares.....	Idem.....	825	Idem.....	>
Alcañete.....	Idem.....	825	Idem.....	>
Calaceite.....	Idem.....	825	Idem.....	>

De párvulos.

Teruel.....	Párvulos.....	1.650	No constan..	>
-------------	---------------	-------	--------------	---

Los Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas de Instrucción pública de este distrito universitario, se servirán ordenar la reproducción del anterior anuncio en el Boletín oficial de su provincia respectiva, una vez que sea publicado en la GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Octubre de 1904.—El Rector, Mariano Ripollés.

P—1556

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.

Declarado por este Ayuntamiento, en méritos de oportuno expediente en revisión, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia, en las condiciones que determina la ley, de Jaime Oriol Martí, padre del mozo del reemplazo de 1901 Antonio Oriol Horta, se cita y requiere á cuantos tengan noticias del referido sujeto para que acudan á este Ayuntamiento á manifestarlas á los fines que hubiere lugar en derecho.

Sabadell 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde accidental Presidente.—Joaquín Cladellas.—P. A. de S. E., el Secretario, J. Pascual y Carol. M—1318

Ayuntamiento constitucional de Villalón de Campos.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, y cumpliendo lo preceptado por los artículos 5.^o y 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se anuncia la subasta pública de las obras de construcción de dos edificios para Escuelas de niños de

ambos sexos y habitaciones para los respectivos Profesores, que ha de verificarse en esta villa con sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones económico-administrativas.

1.^a Son objeto de dichas obras la construcción de dos edificios que contengan los locales destinados á Escuelas públicas municipales, con habitación para los Profesores y demás dependencias que determinan el plano formado por el Arquitecto, Memoria, presupuesto y condiciones facultativas que contiene, los cuales han sido aprobados por el Ministerio de Instrucción pública, y á que debe someterse el contratista, cumpliendo, además, lo que determinen el Arquitecto-director de las obras y la Comisión ejecutiva que en su caso nombre la Comporación.

2.^a La subasta y servicios á que se refiere este pliego se registrarán por la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, pliego de condiciones facultativas y administrativas formados por el Arquitecto autor de los planos, estas últimas en cuanto no hayan sido variadas ó modificadas por el presente pliego.

3.^a El tipo máximo para dicha construcción, y que regirá el acto de la subasta en la forma expresada, es la cantidad de 85.781 pesetas y 63 céntimos por cada edificio, á que asciende el presupuesto facultativo, siendo desechada toda pro-

posición superior á tal cantidad y que no se ajuste al modelo que se consigna al final.

4.^a Todo licitador habrá de constituir previamente en la Depositaria municipal de esta villa, en metálico ó valores del Estado, el importe del 5 por 100, como fianza provisional para tomar parte en la subasta, de la cantidad anual que la Corporación haya de satisfacer en el primero del contrato, cuya suma ampliará el que resulte rematante hasta el 10 por 100 de aquella para la firma definitiva. Además, el propio rematante contrae la obligación de ampliar al 10 por 100 de la cantidad que haya de percibir en cada uno de los años sucesivos de la construcción de la obra, no teniendo derecho alguno á exigir intereses por tales sumas durante el tiempo que permanezcan en depósito.

5.^a La subasta tendrá lugar para los dos edificios en junto el día 21 de Noviembre próximo, á las once, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien éste delegue, asistiendo también al acto una Comisión del Ayuntamiento y el Notario público, quien dará fe de él en la correspondiente acta, observándose lo dispuesto en el art. 17 de la precitada instrucción.

6.^a Las proposiciones se harán por pliegos cerrados en papel de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que al final se inserta, expresándose en letra la cantidad, por que el licitador se obliga á ejecutar las obras, acompañando la cédula personal y el documento que acredite la constitución del depósito, dispuesto en la condición cuarta, guardándose para su devolución lo que determina la regla 12 del art. 17 de la instrucción. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas, se hará la adjudicación á favor de aquel de entre ellos cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.^a No podrán ser contratistas los comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 de la instrucción.

8.^a La Memoria, planos, presupuestos y condiciones facultativas y administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados, desde la fecha del anuncio de subasta en los periódicos oficiales hasta la en que tenga lugar el remate.

9.^a La Corporación municipal, en el término marcado, resolverá respecto á la validez ó nulidad de la subasta, de conformidad con el párrafo 1.^o del art. 20, de hacerse uso por los licitadores del derecho que les concede el art. 19 de repetida instrucción.

10. Serán de cuenta del rematante el pago del importe de los anuncios, honorarios y suplementos del Notario que autorice el acta de subasta, escritura y sus copias necesarias, y en general toda clase de gastos que ocasione la formalización del contrato así que el reintegro del expediente, descuento legal de los libramientos de pagos, contribución industrial y cualquier otro impuesto que crease el Gobierno sobre esta clase de servicios. Además contrae la obligación de presentar la póliza de cualquiera de las Sociedades de incendios á prima fija por la cantidad á que asciendan las obras y hasta que termine el plazo de garantías.

11. La Corporación municipal designa á los Letrados Don Manuel del Fraile y D. Santos García, de esta vecindad, para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción.

12. El rematante contrae la obligación de dar cumplimiento á lo mandado por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, en su art. 8.^o, párrafo 2.^o del núm. 10.

13. Se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción, sin que durante el plazo que el mismo señala se haya presentado reclamación alguna.

14. El contratista habrá de hacer la instalación de andamios con las debidas seguridades, para evitar todo percance y desgracias á los operarios, siendo de su cuenta los gastos que origine, y en otro caso las consecuencias de la omisión.

15. Las obras se ejecutarán dentro del plazo de ocho años, á contar desde el presente, y terminarán en 1911. Si el rematante retrasare la ejecución, quedará obligado á satisfacer á la Corporación municipal, previa indemnización de perjuicios, la cantidad de 25 pesetas por cada día que transcurra de exceso del término correspondiente fijado para la entrega de las obras, en concepto de multa, que se hará efectiva de la fianza ó por retenciones de las cantidades que haya de percibir, según certificaciones de liquidación de obra, á elección del Ayuntamiento.

16. Los materiales que han de emplearse en la construcción de cada clase de obra, habrán de ser precisamente de las circunstancias y condiciones señaladas en el pliego de las facultativas, quedando sujeto el rematante á las responsabilidades que en aquel se determinan, y no podrán ser utilizados sin el previo reconocimiento y aprobación del Director facultativo, de acuerdo con la Comisión encargada por la Corporación. Si durante la construcción se notase en los materiales vicios ó defectos sustanciales, se demolerán las obras en la parte que fueron empleados, y la reconstrucción será de cuenta del contratista.

17. Este queda obligado á dar principio á las obras dentro del plazo de diez días de la aprobación definitiva del remate, ejecutándolas á riesgo y ventura del mismo, y sin que por ningún motivo pueda pedir alteración del precio, rescisión del contrato ni indemnización de gasto alguno, y sólo tendrá derecho al pago de las obras aprobadas por certificaciones de liquidación.

En consecuencia, el rematante no podrá pedir la rescisión del contrato, y en todo, caso cuando esto sucediera y fuera originada por su causa, no se le concederán otros derechos que el de percibir el coste de las obras ejecutadas y no satisfechas, pero perderá el depósito y fianza constituido, que quedará á favor de los fondos municipales así que el importe del quince por ciento de dichas obras ejecutadas, pagando además los perjuicios que causare, señalados por el Director facultativo y Comisión del Ayuntamiento, á cuyo domicilio de éste, queda sometido el rematante para las cuestiones administrativas y judiciales que puedan suscitarse.

18. Si el contratista falleciere durante la ejecución de las obras, sus legítimos herederos, siendo personas aptas para contratar, participarán al Ayuntamiento dentro del término de veinte días si aceptan ó renuncian la continuación del contrato. Si aquellos fuesen menores de edad, aun cuando su representante legal acepte el compromiso del causante, será preciso que el Ayuntamiento esté conforme con la aceptación. En el propio caso de fallecimiento del contratista, si el Ayuntamiento acordase la rescisión, se llevará á efecto, practicando la liquidación de las obras dentro del mes siguiente al día de la defunción. Y si los herederos del contratista ó representantes legales de éstos no cumplieren con las obligaciones antes dichas, serán responsables de los perjuicios que se causen por su morosidad.

19. Terminadas las obras lo participará el contratista al Ayuntamiento para la recepción provisional por el Arquitecto Director, Corporación municipal ó Comisión de su seno y demás personas ó entidades que correspondan, de cuyo acto se extenderá la oportuna acta, que suscribirán todos. Desde

aquella fecha hasta la recepción definitiva habrán de transcurrir tres meses, siendo durante este tiempo de cuenta del contratista los gastos de conservación de las obras que el buen uso exija, aun cuando se destinen desde luego al servicio que tienen por objeto.

Durante aquel plazo se hará la liquidación total, y en su caso se entregará enseguida al contratista el depósito-fianza.

20. El pago de las obras construidas, según certificación de liquidación del Arquitecto Director, se hará en la forma siguiente: diez mil quinientas sesenta y tres pesetas veintiséis céntimos, dentro de este año, ó todo lo más en los primeros meses de su período de ampliación; trece mil quinientas pesetas en el mes de Diciembre de 1905; veintinueve mil pesetas en igual fecha de 1906; veintitrés mil pesetas en la propia fecha de 1907; veintitrés mil pesetas en la misma fecha de 1908; veintitrés mil pesetas en igual fecha de 1909; veintitrés mil pesetas en la misma fecha de 1910 y veintiséis mil quinientas pesetas en 1911, después de hecha la recepción definitiva de las obras, de hallarse éstas en las debidas condiciones. De la suma total de dicho importe de las obras, el Ayuntamiento ha obtenido subvención del Estado por valor del cincuenta por ciento de aquélla por Real decreto de 5 de Marzo último.

21. En las ochenta y cinco mil setecientas ochenta y una pesetas sesenta y tres céntimos, coste total de cada edificio, va incluida la cantidad de tres mil setecientas veintinueve pesetas sesenta y tres céntimos del cinco por ciento de dirección y administración, que se descontará al contratista ó será de cuenta de éste su pago al Arquitecto Director.

22. Si el rematante verificase la total construcción de las obras antes del plazo marcado, y aprobadas aquéllas se hiciera la recepción definitiva, no tendrá derecho al percibo de mayor cantidad en cada año que la señalada; pero en aquel caso la Corporación municipal le abonará por el importe de las obras adelantadas el cinco por ciento anual en concepto de interés del capital adelantado.

23. No se abonará al contratista en su caso más que el diez por ciento de aumento de subasta, destinándose el cinco por ciento restante al pago del proyecto y dirección de la obra.

Villalón 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gabino Villanueva.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., clase, expedida en, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de dos edificios destinados á Escuelas públicas municipales y habitación para los Profesores en la villa de Villalón de Campos, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S-958

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

HUESCA

D. Adolfo Grande y Ruiz, Presidente de la Audiencia provincial de Huesca.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Jiménez García, de veintitrés años de edad, hijo de Vicente é Isabel, natural de Jaca (Huesca); Antonio Pérez Jiménez, de sesenta y cuatro años, hijo de Miguel y Joaquina, natural de Sos (Zaragoza); Macaria Pérez Jiménez, de diez y nueve años, hija de Antonio y Ramona, natural de Yesa (Pamplona); Bienvenida Pérez Jiménez, de diez y seis años, hija de Antonio y Ramona, natural de Buesa (Zaragoza); y Ramona Peréz Jiménez, conocida por Jiménez Pérez, de sesenta y un años, hija de Juan y Rita, natural de Esco (Zaragoza); todos ellos casados, á excepción de la Bienvenida, que es soltera, sin domicilios conocidos, cesteros, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante esta Audiencia con objeto de llevar á cumplido efecto una providencia dictada por este Tribunal, decretando su prisión provisional en causa contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro del expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos les ponga á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Huesca á 7 de Octubre de 1904.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Alfredo García. JO-8684

D. Adolfo Grande y Ruiz, Presidente de la Audiencia provincial de Huesca.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Leoncio de Gracia Expósito, de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de treinta y ocho años de edad, y Josefa Calvo Abad, hija de Justo y de Josefa, natural de Bolea y de treinta y dos años de edad, ambos casados y vecinos de Vinaroz, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia con objeto de llevar á cumplido efecto una providencia dictada por este Tribunal decretando su prisión provisional en causa seguida contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro del expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos les ponga á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Huesca 7 de Octubre de 1904.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Alfredo García. JO-8685

D. Adolfo Grande y Ruiz, Presidente de la Audiencia provincial de Huesca.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Damián Luna Alvarez, hijo de Francisco y Juana, de veintidós años de edad, soltero, natural de la Habana, vecino de Barcelona, de profesión jabonero, sabe leer y escribir, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia con objeto de llevar á cumplido efecto una providencia dictada por este Tribunal decretando su prisión provisional en causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro del expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

rezca ante esta Audiencia con objeto de llevar á cumplido efecto una providencia dictada por este Tribunal decretando su prisión provisional en causa contra el citado Luna sobre estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Huesca 7 de Octubre de 1904.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Alfredo García. JO-8686

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Colmenar Viejo, seguida contra Manuel Sanz González y otro por homicidio y hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha 7 del actual, señalando el día 16 de Noviembre y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Pérez González, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Octubre de 1904.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos. JO-8738

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Juan Norberto Ruiz López por expender billetes falsos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto, con fecha 9 de Septiembre, señalando el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Mariano Adanero Merino, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Septiembre de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO-8734

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Juan Norberto Ruiz López por expención de billetes falsos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 9 de Septiembre, señalando el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Cándido Hermoso Serrano, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Septiembre de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO-8735

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Juan Norberto Ruiz López por expención de billetes falsos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 9 de Septiembre, señalando el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Ventura Fernández, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Septiembre de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO-8736

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Juan Norberto Ruiz López por expención de billetes falsos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 9 de Septiembre, señalando el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo María Cabrero Hernández, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Septiembre de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO-8737

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Baltasar Peris y Mas, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de instrucción por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Julián Araixa García, hijo de Antonio y de Felicia, de veinticuatro años, casado, obrero, natural de Requena, vecino de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado ó en la Audiencia provincial de Valencia para practicar cierta diligencia acordada en la causa seguida contra dicho sujeto y otro sobre estafa; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del indicado procesado, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Alcira á 8 de Octubre de 1904.—Baltasar Peris.—Por el Secretario, Francisco Miró. JO-8739

ALICANTE

D. Manuel Senante Martínez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por delito de estafa contra José

cuatro reales vellón para el gasto del vino, hostias y limpieza de ropas y cera y tres reales de visita y lo que tocase de subsidio, estableciendo el fundador el siguiente orden de suceder:

- 1.º D. Pedro García Cebrián.
- 2.º A los demás hermanos de este D. Pedro García.
- 3.º A los hijos de Juan Carmona Javiote y de Doña María Martín Cebrián, su mujer.
- 4.º A los nietos de D. Francisco Martín Velazco y Francisco Moreno.
- 5.º A los nietos de Salvador de Haro.
- 6.º A Juan de Alcarria.
- 7.º Y por falta de todos ellos y sus descendientes á los naturales de esta villa de Paterna, prefiriendo el más pobre, virtuoso y literato.

D. Tomás Merino Cebrián, natural y vecino de esta ciudad, que se defiende en concepto de pobre, ha recurrido á este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente en solicitud de que, previos los trámites legales, se le declare con derecho á disfrutar los bienes que constituyen la relación capellanía y los frutos producidos desde que se encuentra vacante, con la obligación de cumplir las cargas piosas impuestas por el fundador, por ser sexto nieto de D. Jacinto Martín y Doña Francisca Velazco.

Por providencia fecha de hoy he acordado hacer un tercero y último llamamiento por término de treinta días, llamando al que se crea con derecho á dichos bienes; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este plazo final, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Al propio tiempo se hace constar que durante el término de los primeros y segundos edictos no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes de cuya sucesión se trata.

Dada en Granada á 6 de Octubre de 1904.—Francisco García.—Por su mandato, Antonio Escobar. JC—415

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en las diligencias promovidas á nombre de D. Ildefonso Miguel Velázquez, se ha mandado citar por tercera y última vez á Don Claudio Antón de Luzuriaga para que el día 19 del actual, y hora de la una de su tarde, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de reconocer, bajo juramento indecisorio, la legitimidad de sus firmas y rubricas, que autorizan el acepto en dos letras de cambio expedidas en esta Corte en once y doce de Diciembre de mil novecientos tres, importantes respectivamente diez y veinte mil pesetas, así como la firma y rubrica que autoriza un pagaré de mil pesetas, fecha once del propio mes y año.

Y para que tenga lugar la tercera y última citación á Don Claudio Antón de Luzuriaga, se ha mandado se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos, mediante ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por confeso en aquéllas, al efecto de la ejecución.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—El actuario, G. del Rivero. X—2433

PALMA DE MALIORCA—LONJA

D. Guillermo Vidal y Sáenz, Abogado. Eseribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente cédula, que se expide por segunda vez en virtud de lo que dispone el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber á D. Gabriel Pujol y Pujol y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, que á instancia de Doña Isabel Esteva y Alemany, esposa de aquél, en el expediente promovido al efecto, en 18 de Junio último recayó el auto, cuya parte dispositiva es como sigue: «S. S., por ante mí el Eseribano, dijo que debía declarar y declararaba la ausencia en ignorado paradero de D. Gabriel Pujol y Pujol; publíquese esta declaración, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de dos edictos, con el intervalo de dos meses cada uno, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de la villa de Andraitx, como lugar del último domicilio del ausente, é insertarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, expidiéndose para ello orden al Juzgado municipal de la expresada villa y oficios al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Sr. Gobernador civil de esta provincia; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los referidos periódicos, dese cuenta, para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes, si no se hubiese presentado el ausente.

Lo mandó y firma el Sr. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido; doy fe.—Ignacio Valor.—Ante mí, Guillermo Vidal.»

Palma 10 de Octubre de 1904.—(Guillermo Vidal. X—2476

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de esta ciudad, dictada por ante mí en autos ramo separado de los de abintestado de Don Alfonso Enrique Jofra y Girbal, sobre que se declaren herederos abintestado de dicho finado, que falleció en la ciudad de París, donde residía accidentalmente, el día seis de Julio próximo pasado, á sus primos hermanos Doña María del Carmen Jofra y Girbal, Doña Margarita y D. Rafael Jofra y Fina, Doña Margarita, D. Angel, D. Enrique y Doña Nemesia Jofra y Fargas; Doña Catalina, D. Tomás, D. Marcial y D. Silvestre Girbal y Jofra; Doña Teresa y D. Daniel María y Jofra; D. Salvador, Doña Narcisca, Doña Catalina y Doña Rita Anglada y Jofra; D. Rosendo Girbal y Albert; Doña María y D. Juan Esteva y Girbal y Doña Emilia, D. Anselmo y D. Carmelito Fina y Girbal, se ha mandado fijar edicto anunciando la muerte sin testar del referido señor y llamando á los que se crean con igual derecho que los que reclaman la herencia, á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito plaza de la Constitución, núm. 8, dentro del término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en los diarios oficiales que se han designado, bajo la prevención de que, en su caso, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para su debida publicidad, se inserta el presente y otros de igual tenor en Sevilla, á 8 de Octubre de 1904.—El Eseribano Secretario, Eduardo G. de Mora. X—2470

VIVERO

D. Luis Ignacio Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Hago público que por Real orden de 24 de Julio de 1888, fué jubilado del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Nicolás Martínez Agosti, Abogado y vecino de Infesto, habiendo desempeñado con anterioridad el Registro de Ordenes, en esta Audiencia territorial, y el de Valle de Cabuerniga, en el de la de Burgos; y pretendiéndose por aquél la devolución de la fianza que en metálico tiene constituida por valor de 1.750 pesetas en la Caja general de Depósitos, se anuncia por tercera vez á medio del presente edicto, para que todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo lo verifiquen dentro del término de seis meses.

Dado en Vivero á 11 de Octubre de 1904.—Luis Moreno.—Por mandato de J. S., Manuel Martín. X—2474

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Andrés Traco Rodríguez, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8782

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Antonio Villaseñor por malos tratos, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 25 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8783

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruye contra Joaquín Reis Regat por bienes, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 25 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8784

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juana López Pérez, por lesiones, se ha dictado sentencia; cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Septiembre de 1904, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Leona Guzmán Huelves y Juana López, de la otra, como denunciadas, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: que debo de condenar y condeno á Leona Guzmán Huelves y Juana López Pérez á la pena de seis días de arresto menor á cada una, que sufrirán en sus domicilios, para lo cual expídase el oportuno mandamiento á los alguaciles, y al pago de las costas del juicio y apremios á Juana López.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Juana López, expido la presente, que firmo en Madrid á 8 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8785

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Atanasia Abarrátegui, por lesiones, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8786

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Ramón de Acal Fernández y Francisco Lucas Pizarra por amenazas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Agosto de 1904, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Ramón de Acal Fernández y Francisco Lucas Pizarra de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias se ignoran; y

Fallo: que debo de condenar y condeno á Ramón de Acal Fernández y Francisco Lucas Pizarra á la pena de 50 pesetas de multa á cada uno, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas por mitad. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Francisco Lucas Pizarra, expido la presente, que firmo en Madrid á 8 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8787

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Paula Regidor Sánchez por lesiones, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del actual, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 8 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8788

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Luis García González por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 del actual, á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 11 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8789

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Orense.

PRIMER ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito en efectivo transmisibles, números 402 y 403, de setecientas pesetas cada uno, expedidos por esta sucursal en 8 de Febrero de 1902 á nombre de D. José Rodríguez y Rodríguez y D. Paulino Conde Cid, respectivamente, se anuncia por primera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que el que se considere con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en dichos periódicos, ó de lo contrario se expedirán duplicados de dichos resguardos, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 6.º del reglamento y 58 de la instrucción.

Orense 11 de Octubre de 1904.—El Secretario, Manuel García Sanfiz. X—2475

La Urbana.

Compañía anónima de seguros sobre la vida.

Balance de sus operaciones en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	6.874.400
Inmuebles.....	46.634.795'36
Inmuebles en San Petersburgo.....	3.379.607'53
Fondos del Estado francés.....	13.381.657'93
Empréstitos de Municipios y Departamentos franceses.....	222.406'04
Valores franceses diversos.....	6.320.091'84
Fondos de Estados extranjeros.....	19.681.134'61
Valores extranjeros diversos.....	10.701.213'10
Colocaciones sobre hipotecas y fianzas.....	7.653.959'50
Anticipos sobre pólizas de la Compañía.....	10.521.381'72
Usufructos.....	2.153.768
Nudas propiedades.....	26.589.174
Sumas debidas por los reaseguradores.....	404.651'25
Banqueros.....	1.147.383'02
Efectos á recibir.....	23.493'35
Primas vencidas y no cobradas.....	1.762.380'82
Intereses y alquileres vencidos y no cobrados.....	1.483.451'05
Caja.....	39.066'67
Saldos de las Agencias.....	1.968.051'93
Diversas cuentas deudoras.....	1.264.058'40
	162.206.126'12

	Pesetas.
PASIVO	
Capital social.....	12.000.000
Reserva estatutaria.....	1.000.000
Reserva para eventualidades.....	500.000
Reserva inmobiliaria.....	500.000
Caja de previsión.....	457.595'51
Reservas para riesgos en curso (deducido de los reaseguros).....	140.165.800'19
Colocaciones á interés compuesto (deducido de los reaseguros).....	1.787.008
Siniestros pendientes de regularización.....	801.163'90
Seguros vencidos y pendientes de regularización.....	385.448'55
Rentas de idem id.....	44.733'35
Primas debidas á los reaseguradores.....	295.164'77
Anticipos por alquileres.....	380.687'05
Créditos hipotecarios sobre inmuebles de la Compañía.....	80.000
Participaciones debidas á los reaseguradores (ejercicio corriente).....	487.204'15
Idem id. id. (ejercicios anteriores).....	34.364'57
Dividendo de los accionistas por el ejercicio actual (neto de impuestos).....	240.000
Diversas cuentas acreedoras.....	2.024.582'08
Saldo acreedor de la cuenta de ganancias y pérdidas.....	21.371
	162.206.126'12

Certificado conforme con el original que obra en mi poder y á que me remito.—El Representante general, Trinitario Ruiz Capdepón y Valarino. X—2473

